



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO Panamá, R. de Panamá jueves 10 de septiembre de 2026 N° 30609 B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 548
(miércoles 09 de septiembre 2026)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA, HECHO EN PARÍS EL 16 DE JUNIO DE 2025

Ley N° 459
(miércoles 09 de septiembre 2026)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES IV, ADOPTADO POR LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) Y DE LA CORPORACIÓN INTERAMERICANA DE INVERSIONES (CII), EL10 DE MARZO DE 2024

Ley N° 550
(miércoles 09 de septiembre 2026)

QUE DECLARA EL MES DE AGOSTO MES DE LA CONMEMORACIÓN, RECONOCIMIENTO Y EXALTACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Resolución N° 787-2026
(viernes 28 de agosto 2026)

QUE DESIGNA A LA LICENCIADA BEXI YARELIS TAYLOR BETHANCOURTH, COMO JEFE DE LA OFICINA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y GÉNERO ENCARGADA, DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2026 HASTA EL 1 DE OCTUBRE DE 2026.



LEY 548
De 9 de septiembre de 2026

Por la cual se aprueba el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita, hecho en París el 16 de junio de 2025

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Panamá y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita, que a la letra dice:

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita (en adelante, "las Partes Contratantes");

Siendo Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseosos de promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre Compañías Aéreas en el mercado con un mínimo de interferencias y regulaciones gubernamentales;

Deseosos de facilitar la expansión de las oportunidades de los servicios aéreos internacionales;

Reconociendo que unos servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos favorecen el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

Deseosos de hacer posible que las Compañías Aéreas ofrezcan al público viajero y expedidor una variedad de opciones de servicio a los precios más bajos que no sean discriminatorios ni representen un abuso de posición dominante, y deseosos de alentar a las Compañías Aéreas individuales a desarrollar y aplicar precios innovadores y competitivos; y

Deseosos de garantizar el más alto grado de seguridad y protección en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de las personas o los bienes, afectan negativamente al funcionamiento de los servicios aéreos y socavan la confianza pública en la seguridad de la aviación civil.

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
DEFINICIONES**

A efectos del presente Acuerdo, los siguientes términos tendrán el significado que se les atribuye, salvo que el contexto requiera otra cosa:



1. "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el séptimo día de diciembre de 1944 e incluye todos los anexos y enmiendas adoptados en virtud de los artículos (90) y (94) del Convenio, en la medida en que dichos anexos y enmiendas hayan entrado en vigor o hayan sido ratificados por ambas Partes Contratantes;
2. "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso del Gobierno de la República de Panamá, la Autoridad de Aviación Civil (AAC) y en el caso del Gobierno del Reino de Arabia Saudita, la Autoridad General de Aviación Civil, en ambos casos, cualquier otra persona u organismo autorizado para desempeñar cualesquiera funciones actualmente ejercidas por dichas Autoridades Aeronáuticas;
3. "Línea Aérea designada" significa una línea aérea, designada y autorizada de conformidad con el artículo 3 (Designación y autorización) del presente Acuerdo;
4. "Tarifa" significa los precios a pagar por el transporte de pasajeros, carga y equipaje y las condiciones en que se aplican dichos precios, incluidos los precios y condiciones de agencia y otros servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración y las condiciones del transporte de correo;
5. "Territorio" en relación con un Estado tiene el significado que se le atribuye en el artículo (2) del Convenio;
6. "Servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "Compañía Aérea" y "Escala con fines no comerciales" tienen el significado que se les atribuye respectivamente en el artículo (96) del Convenio;
7. "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, su Anexo y cualquier modificación del mismo;
8. "Apéndice" significa el cuadro de las rutas para operar servicios de transporte aéreo anexo a este Acuerdo y cualquier enmienda al mismo que se acuerde de conformidad con las disposiciones del Artículo 17 (Consultas y Enmiendas) de este Acuerdo;
9. "Capacidad" en relación con "una aeronave" significa la carga útil de dicha aeronave disponible en una ruta o sección de una ruta;
10. "Piezas de recambio": artículos de naturaleza reparadora o sustitutiva para su incorporación a una aeronave, incluidos los motores;
11. "Equipo ordinario": los artículos, distintos de las provisiones y piezas de recambio de carácter desmontable, destinados a ser utilizados a bordo de una aeronave durante el vuelo, incluidos los equipos de primeros auxilios y supervivencia;
12. "Instalaciones y tasas aeroportuarias": las tasas cobradas a las Compañías Aéreas por la puesta a disposición de las aeronaves, sus tripulaciones y los pasajeros de las instalaciones aeroportuarias y de navegación aérea, incluidos los servicios e instalaciones conexos;
13. "Transporte aéreo": el transporte público por aeronave de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, mediante remuneración o alquiler;
14. "Transporte aéreo nacional" es el transporte aéreo en el que los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo que se embarcan en el



territorio de un Estado tienen como destino otro punto del territorio de ese mismo Estado;

15. "Transporte aéreo internacional" es el transporte aéreo en el que los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo embarcados en el territorio de un Estado tienen como destino otro Estado;
16. "Transporte intermodal", el transporte público por avión y por uno o varios modos de transporte de superficie de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, mediante remuneración o alquiler;
17. "OACI": la Organización de Aviación Civil Internacional; y
18. "Código compartido": acuerdos de cooperación comercial entre dos o más aerolíneas designadas para la realización de operaciones.

ARTÍCULO 2 CONCESIÓN DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo con el fin de establecer y explotar servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Apéndice. Dichos servicios y rutas se denominarán en lo sucesivo "los servicios acordados" y "las rutas especificadas", respectivamente.
2. Una línea aérea designada por cada Parte Contratante disfrutará del ejercicio, mientras opere un servicio acordado en una ruta especificada, de los siguientes derechos:
 - (a) volar, sin aterrizar, sobre el territorio de la otra Parte Contratante;
 - (b) efectuar paradas en dicho territorio con fines no relacionados con el tráfico; y
 - (c) hacer escalas en dicho territorio en los puntos especificados para esa ruta en el Apéndice, con el fin de desembarcar y recibir tráfico internacional de pasajeros, carga, equipaje y correo.
3. El ejercicio de los derechos de tráfico en los puntos intermedios y más allá de los especificados en el Apéndice está sujeto a la negociación y aprobación de sus Autoridades Aeronáuticas.
4. Nada de lo dispuesto en los apartados (1) y (2) del presente artículo se considerará que confiere a la(s) línea(s) aérea(s) de una Parte Contratante el privilegio de admitir, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga, equipaje o correo transportados a cambio de remuneración o alquiler y con destino a otro punto situado en el territorio de esa otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3 DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar por escrito y a través de los canales diplomáticos a la otra Parte Contratante una o más líneas aéreas para operar los servicios acordados y a retirar o alterar dicha designación.
2. Una vez recibida dicha designación, y la solicitud de la línea aérea designada, en la forma y manera prescritas para la autorización de



explotación y el permiso técnico, cada Parte Contratante concederá la autorización de explotación correspondiente con la mínima demora de procedimiento, siempre que:

- a) la línea aérea sea y siga siendo propiedad sustancial y esté bajo el control efectivo de la Parte Contratante que designa a la línea aérea y/o de nacionales de dicha Parte Contratante;
- b) la Parte Contratante que designa a la línea aérea cumple las disposiciones establecidas en el artículo 13 (Seguridad aérea) y en el artículo 14 (Protección de la aviación) del presente Acuerdo; y
- c) la línea aérea designada está cualificada para cumplir otras condiciones prescritas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte Contratante que concede esos derechos.

ARTÍCULO 4

RETENCIÓN, REVOCACIÓN Y LIMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán derecho a retener las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, y a revocar, suspender o imponer condiciones a dichas autorizaciones, temporal o permanentemente:

- a) en caso de que no estén convencidos de que la línea aérea es y sigue siendo sustancialmente propiedad y está efectivamente controlada por la Parte Contratante que designa a la línea aérea y/o por nacionales de dicha Parte Contratante;
- b) en caso de incumplimiento por la Parte Contratante que designa a la línea aérea de las disposiciones establecidas en el artículo 13 (Seguridad aérea) y el artículo 14 (Protección de la aviación) del presente Acuerdo; y
- c) en caso de que dicha línea aérea designada no esté cualificada para cumplir otras condiciones prescritas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte Contratante que concede dichos derechos.

ARTÍCULO 5

INSTALACIONES Y TASAS AEROPORTUARIAS

1. Cada Parte Contratante designará uno o varios aeropuertos en su territorio para uso de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante en rutas especificadas y proporcionará a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante instalaciones comunicativas, aeronáuticas y meteorológicas y otros servicios necesarios para el funcionamiento de los servicios acordados.
2. Ninguna de las Partes Contratantes impondrá o permitirá que se impongan a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante tasas de usuario superiores a las impuestas a su(s)



propia(s) línea(s) aérea(s) designada(s) que opere(n) servicios aéreos internacionales similares utilizando aeronaves e instalaciones y servicios asociados similares.

3. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas sobre las tasas de usuario, así como sobre cualquier modificación que se imponga a dichas tasas.

ARTÍCULO 6

EXENCIÓN DE DERECHOS DE ADUANA Y OTROS DERECHOS

1. Las aeronaves de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte Contratante que presten servicios internacionales, así como los suministros de combustible, aceites lubricantes, otros suministros técnicos consumibles, piezas de repuesto, incluidos motores, equipo ordinario y provisiones que se conserven a bordo, estarán exentos, a su llegada al territorio de la otra Parte Contratante o a su salida del mismo, sobre la base de reciprocidad, de derechos de aduana, impuestos, tasas de inspección y otros derechos o gravámenes similares, siempre que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean reexportados o utilizados o consumidos por dicha aeronave en vuelos sobre dicho territorio.
2. También estarán exentos, sobre la base de la reciprocidad, de los mismos derechos, tasas y cargas, con excepción de las cargas correspondientes al servicio prestado:
 - a) las provisiones de a bordo de aeronaves tomadas en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites del aeropuerto y, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, y destinadas a ser utilizadas a bordo de aeronaves de salida dedicadas a un servicio aéreo internacional de la otra Parte Contratante;
 - b) piezas de recambio introducidas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites del aeropuerto y para el mantenimiento o reparación de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante;
 - c) Combustible y lubricantes para abastecer a las aeronaves de salida explotadas en servicios internacionales por las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, incluso cuando estos suministros deban utilizarse en la parte del viaje realizada sobre el territorio de la Parte Contratante en la que se embarcan.
3. Los materiales a los que se hace referencia en el párrafo (2) anterior podrán ser puestos bajo la supervisión o el control de las Autoridades Aduaneras hasta el momento en que puedan ser reexportados o eliminados de otro modo de conformidad con la normativa aduanera.
4. También estarán exentos de todos los derechos de aduana e impuestos, sobre una base de reciprocidad, los documentos oficiales



que lleven el distintivo de las líneas aéreas, tales como etiquetas de equipaje, billetes de avión, cartas de porte aéreo, tarjetas de embarque y horarios, importados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para uso exclusivo de las líneas aéreas designada de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 7

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ACORDADOS

1. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de las dos Partes Contratantes tendrá(n) una oportunidad justa y equitativa en la explotación de los servicios acordados en las rutas especificadas.
2. Al operar los servicios acordados, la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante tendrá(n) en cuenta los intereses de la línea aérea de la otra Parte Contratante para no afectar indebidamente a los servicios que esta última presta en la totalidad o en parte de las mismas rutas.
3. Los servicios acordados prestados por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por las Partes Contratantes tendrán como objetivo principal proporcionar, con un factor de carga razonable, la capacidad adecuada para transportar los requisitos actuales y razonablemente previstos para el transporte de pasajeros, carga, equipaje y correo entre el territorio de la Parte Contratante que designa a la línea aérea y el territorio de la otra Parte Contratante. Las disposiciones para el transporte de pasajeros y carga, incluido el correo, tanto embarcados como desembarcados en puntos de las rutas especificadas en los territorios de Estados distintos del que designa la línea aérea, se acordarán entre las dos Partes Contratantes, ya que la capacidad está relacionada con:
 - (a) requisitos de tráfico hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que haya designado a la Compañía Aérea;
 - (b) las necesidades de tráfico de la zona por la que discurre el servicio convenido, una vez tenidos en cuenta otros servicios de transporte establecidos por Compañías Aéreas de los Estados que componen la zona;
 - (c) los requisitos de la explotación de líneas aéreas regulares.
4. Para que la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) reciba(n) un trato justo y equitativo, la frecuencia de los servicios y su capacidad, así como los horarios de vuelo, estarán sujetos a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes. Este requisito también deberá cumplirse en caso de cualquier cambio relativo a los servicios acordados.
5. Las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes deberán, en caso necesario, esforzarse por alcanzar un acuerdo satisfactorio en materia de horarios, capacidad y frecuencias de vuelo.



ARTÍCULO 8

APROBACIÓN DE ITINERARIOS

La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cualquiera de las Partes Contratantes, a más tardar sesenta (60) días antes de la fecha de operación de cualquier servicio(s) acordado(s), presentará(n) su propuesta de itinerarios a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante para su aprobación. Dichos itinerarios incluirán el tipo de servicio y de aeronave que se utilizará, el programa de vuelos y cualquier otra información pertinente. Lo mismo se aplicará a cualquier modificación posterior. En casos especiales, este plazo podrá reducirse previa aprobación de dichas Autoridades.

ARTÍCULO 9

SUMINISTRO DE ESTADÍSTICAS

Las Autoridades Aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes suministrarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a petición de estas, la información y estadísticas relativas al tráfico transportado en los servicios acordados por sus líneas aéreas designadas hacia y desde el territorio de la otra Parte Contratante que normalmente puedan ser preparadas y presentadas por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) a sus Autoridades Aeronáuticas. Dichos datos incluirán detalles sobre el volumen, distribución, origen y destino del tráfico. Cualquier dato estadístico de tráfico adicional que las Autoridades Aeronáuticas de la Parte Contratante puedan desear de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante será, previa solicitud, objeto de discusión y acuerdo mutuo entre las dos Partes Contratantes.

ARTÍCULO 10

APLICABILIDAD DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante se aplicarán a la navegación y operación de las aeronaves de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte Contratante durante la entrada, permanencia y salida del territorio de la otra Parte Contratante.
2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que regulan la entrada, estancia y salida de su territorio de pasajeros, equipaje, tripulación, carga o correo, tales como las formalidades de entrada, salida, emigración, inmigración, aduanas, moneda, sanidad y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, tripulación, carga y correo transportados por las aeronaves de la Compañía Aérea designada de la otra Parte Contratante mientras se encuentren en dicho territorio.
3. Cada Parte Contratante facilitará a la otra Parte Contratante, previa solicitud, copias de las leyes y reglamentos pertinentes a que se refiere el presente artículo.
4. Ninguna de las Partes Contratantes podrá conceder preferencia alguna a su propia Compañía Aérea con respecto a la Compañía Aérea designada de la otra Parte Contratante en la aplicación de las leyes y reglamentos previstos en el presente artículo.



ARTÍCULO 11

TRANSFERENCIA DE GANANCIAS

1. Cada Parte Contratante concede a la(s) Compañía(s) Aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante el derecho de transferencia flexible, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales de la Parte Contratante en cuyo territorio se hayan devengado los ingresos, en relación con el transporte de pasajeros, correo y carga. No se aplicarán a dichas transferencias más gastos que los gastos bancarios normales.
2. Si una Parte Contratante impone restricciones a la transferencia de ingresos devengados por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante, esta última tendrá derecho a imponer restricciones recíprocas a la Compañía Aérea designada de dicha Parte Contratante.
3. En caso de que entre las Partes Contratantes esté en vigor un Convenio para evitar la doble imposición, se aplicarán sus condiciones.

ARTÍCULO 12

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias expedidos o validados por una Parte Contratante y que se encuentren en vigor, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante a los efectos de la explotación de los servicios acordados, siempre que los requisitos en virtud de los cuales tales certificados y licencias fueron expedidos o validados sean iguales o superiores a las normas mínimas que puedan establecerse de conformidad con el Convenio. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer, a efectos de vuelos sobre su propio territorio o aterrizajes en el mismo, los certificados de competencia y licencias concedidos a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.
2. Si las prerrogativas o condiciones de las licencias o certificados mencionados en el párrafo (1) anterior, expedidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante a cualquier persona o línea aérea designada o con respecto a una aeronave utilizada en la explotación de los servicios acordados, permitieran una diferencia con respecto a las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio, y dicha diferencia hubiera sido notificada a la OACI, la otra Parte Contratante podrá solicitar la celebración de consultas entre las autoridades aeronáuticas con miras a aclarar la práctica en cuestión.

ARTÍCULO 13

SEGURIDAD AÉREA

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento sobre las normas de seguridad mantenidas por la otra Parte



Contratante en áreas relacionadas con las instalaciones aeronáuticas, la tripulación de vuelo, las aeronaves y la operación de aeronaves. Dichas consultas tendrán lugar en un plazo de (30) treinta días a partir de dicha solicitud. Si, después de tales consultas, una Parte Contratante comprueba que la otra Parte Contratante no mantiene y administra eficazmente normas de seguridad que cumplan las normas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, se informará a la otra Parte Contratante de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para ajustarse a las normas de la OACI. La otra Parte Contratante adoptará entonces las medidas correctivas adecuadas en un plazo de (15) quince días o en el plazo que se acuerde.

2. De conformidad con el artículo (16) del Convenio, cualquier aeronave operada, o cualquier aeronave cuya propiedad no pertenezca a las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes de conformidad con la disposición de designación del presente Acuerdo y se utilice para llevar a cabo operaciones de servicios aéreos de conformidad con la disposición del presente Acuerdo hacia y desde el territorio de la otra Parte Contratante a través de acuerdos de arrendamiento de otra línea aérea perteneciente al Estado de cualquiera de las Partes Contratantes o de un tercer Estado, será objeto de un registro por parte de los representantes autorizados de la otra Parte Contratante. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el artículo (33) del Convenio, el objetivo de este registro es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, la licencia de su tripulación y que el equipo y el estado de la aeronave se ajustan a las normas establecidas en ese momento en virtud del Convenio, siempre que ello no cause un retraso injustificado en la explotación de la aeronave.
3. Cuando una acción urgente sea esencial para garantizar la seguridad de una operación aérea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender inmediatamente la autorización de explotación de una línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante.
4. Cualquier acción emprendida por una Parte Contratante de conformidad con el apartado (3) anterior se interrumpirá una vez que deje de existir el fundamento de la adopción de dicha acción.

ARTÍCULO 14

SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. Las Partes Contratantes reafirman que su obligación recíproca de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para



la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo complementario para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 y el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, hecho en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como cualquier otro convenio o protocolo relativo a la seguridad de la aviación civil al que se adhieran ambas Partes Contratantes.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente, previa solicitud, toda la asistencia necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, los aeropuertos y las instalaciones de navegación aérea, así como cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las disposiciones de protección de la aviación establecidas por la OACI y designadas como Anexos al Convenio en la medida en que dichas disposiciones de protección sean aplicables a las Partes Contratantes; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula o los explotadores de aeronaves que tengan su centro de actividad principal o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de protección de la aviación.
4. Cada Parte Contratante acuerda que podrá exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones de protección de la aviación a que se refiere el párrafo (3) del presente artículo, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante velará por que se apliquen efectivamente en su territorio las medidas adecuadas para proteger la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, tripulación, equipaje de mano, equipaje, carga y provisiones de a bordo antes y durante el embarque o desembarque. Asimismo, cada Parte Contratante considerará favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte Contratante de medidas de seguridad especiales razonables para hacer frente a una amenaza concreta.
5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, contra sus pasajeros y tripulación, aeropuerto o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner fin de forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza de incidente.



ARTÍCULO 15

REPRESENTACIÓN COMERCIAL DE COMPAÑÍAS AÉREAS

1. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte Contratante tendrá(n) derecho, de conformidad con las leyes y reglamentos relativos a la entrada, residencia y empleo de la otra Parte Contratante, a introducir y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante al personal directivo, técnico, operativo y demás personal especializado propio que sea necesario para la prestación de los presentes servicios aéreos.
2. Estos requisitos de personal podrán satisfacerse, a elección de la línea o líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, con su propio personal o utilizando los servicios de cualquier otra organización, línea o líneas aéreas que opere en el territorio de la otra Parte Contratante y esté autorizada a realizar tales servicios para otras Compañías Aéreas.
3. Los representantes y el personal estarán sujetos a las leyes y reglamentos vigentes de la otra Parte Contratante, y serán coherentes con dichas leyes y reglamentos:
 - a) cada Parte Contratante concederá, sobre una base de reciprocidad y con la mínima demora, las autorizaciones de empleo, visados de visitante u otros documentos similares necesarios a los representantes y al personal a que se refiere el apartado (1) del presente artículo; y
 - b) ambas Partes Contratantes facilitarán y agilizarán la exigencia de autorizaciones de empleo para el personal que desempeñe determinadas funciones de carácter temporal.

ARTÍCULO 16

TARIFAS

1. Cada Parte Contratante permitirá que las tarifas del transporte aéreo sean establecidas libremente por cada línea aérea designada sobre la base de una competencia leal.
2. Cada Parte Contratante podrá exigir la notificación o presentación de cualquier tarifa que vaya a cobrar su propia línea o líneas aéreas designadas.

ARTÍCULO 17

CONSULTA Y MODIFICACIÓN

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las dos Partes Contratantes o sus Autoridades Aeronáuticas se consultarán de vez en cuando con el fin de garantizar la aplicación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de la presente.
2. Si una de las Partes Contratantes considera conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, podrá solicitar la celebración de consultas con la otra Parte Contratante. Dicha consulta se iniciará en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud. Las modificaciones así acordadas entrarán en



vigor cuando hayan sido confirmadas mediante un canje de notas diplomáticas, una vez concluidos los procedimientos constitucionales o de otro tipo requeridos.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes podrán acordar enmiendas relativas únicamente a las disposiciones del Apéndice. Dichas enmiendas entrarán en vigor tan pronto como sean aprobadas por ambas Autoridades Aeronáuticas.

ARTÍCULO 18

SEGURIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE

1. Cada Parte Contratante se compromete a adoptar medidas para garantizar la seguridad de sus pasaportes y otros documentos de viaje.
2. Cada Parte Contratante acuerda establecer controles sobre la creación, expedición, verificación y utilización legales de pasaportes y otros documentos de viaje e identidad expedidos por dicha Parte Contratante o en su nombre.
3. Asimismo, cada Parte Contratante se compromete a establecer o mejorar los procedimientos para garantizar que los documentos de viaje y de identidad que expida sean de tal calidad que no puedan utilizarse fácilmente de forma indebida ni puedan alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita.
4. De conformidad con los objetivos anteriores, cada Parte Contratante expedirá sus pasaportes y otros documentos de viaje de acuerdo con los Documentos y Reglamentos relacionados de la OACI.
5. Cada Parte Contratante acuerda además intercambiar información operativa sobre documentos de viaje falsos o falsificados y cooperar con la otra para reforzar la resistencia al fraude de documentos de viaje, incluida la falsificación de documentos de viaje, el uso de documentos de viaje falsos o falsificados, el uso de documentos de viaje válidos por impostores, el uso indebido de documentos de viaje auténticos por titulares legítimos para la comisión de un delito, el uso de documentos de viaje caducados o revocados y el uso de documentos de viaje obtenidos fraudulentamente.

ARTÍCULO 19

TRÁNSITO DIRECTO

Los pasajeros, equipajes y carga en tránsito directo por el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y que no abandonen la zona del aeropuerto reservada a tal efecto no serán sometidos a examen alguno, salvo por razones de seguridad aérea, control de estupefacientes, prevención de la entrada ilegal o en circunstancias especiales. A este respecto, el equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de todo derecho de aduana.



ARTÍCULO 20

COMPETENCIA LEAL

Cada Parte Contratante acuerda:

- a) que cada línea aérea designada tenga una igualdad de condiciones para competir en la prestación del transporte aéreo internacional regulado por el Acuerdo; y
- b) adoptar medidas para eliminar todas las formas de discriminación o prácticas de competencia desleal que afecten negativamente a la posición competitiva de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 21

SALVAGUARDAS

1. Las Partes Contratantes acuerdan que las siguientes prácticas de las líneas aéreas pueden considerarse posibles prácticas de competencia desleal que pueden merecer un examen más detenido:
 - a) cobrar tarifas y tasas en las rutas a niveles que sean, en conjunto, insuficientes para cubrir los costes de prestación de los servicios a los que se refieren;
 - b) la adición de una capacidad o una frecuencia de servicio excesivas;
 - c) las prácticas en cuestión son sostenidas y no temporales;
 - d) las prácticas en cuestión tienen un efecto económico negativo grave o causan un daño significativo a otra Compañía Aérea;
 - e) las prácticas en cuestión reflejen una intención aparente o tengan el efecto probable de paralizar, excluir o expulsar del mercado a otra línea aérea.
2. Si las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante consideran que una operación u operaciones previstas o realizadas por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante pueden constituir un comportamiento de competencia desleal de conformidad con los indicadores enumerados en el párrafo (1) del presente artículo, podrán solicitar la celebración de consultas de conformidad con el artículo 17 (Consultas y modificaciones) del presente Acuerdo con miras a resolver el problema. Cualquier solicitud de este tipo deberá ir acompañada de una notificación de los motivos de la solicitud, y la consulta deberá iniciarse en un plazo de quince (15) días a partir de la solicitud.
3. Si las Partes Contratantes no consiguen resolver el problema mediante consultas, cualquiera de ellas podrá invocar el mecanismo de resolución de disputas previsto en el artículo 33 (Solución de disputas) del presente Acuerdo para resolver la controversia.

ARTÍCULO 22

LEYES DE COMPETENCIA

1. Las Partes Contratantes se informarán mutuamente sobre su legislación, políticas y prácticas en materia de competencia o sus



modificaciones, así como sobre cualquier objetivo particular de las mismas, que pueda afectar a la explotación de los servicios de transporte aéreo contemplados en el presente Acuerdo, e identificarán a las autoridades responsables de su aplicación.

2. Las Partes Contratantes, en la medida en que lo permitan sus propias leyes y reglamentos, asistirán a las líneas aéreas de la otra Parte proporcionándoles orientación sobre la compatibilidad de cualquier práctica propuesta por las Compañías Aéreas con sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia.
3. Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente siempre que consideren que puede existir incompatibilidad entre la aplicación de sus leyes, políticas y prácticas de competencia y los asuntos relacionados con el funcionamiento del presente Acuerdo; el proceso de consulta contenido en el artículo 17 (Consultas y enmiendas) del presente Acuerdo se utilizará, si así lo solicita cualquiera de las Partes Contratantes, para determinar si existe tal conflicto y buscar la forma de resolverlo o reducirlo al mínimo.
4. En caso de que no se alcance un acuerdo, al aplicar las leyes, políticas y prácticas en materia de competencia, cada Parte Contratante considerará plena y favorablemente las opiniones expresadas por la otra Parte Contratante y tendrá en cuenta la cortesía internacional, la moderación y la restricción.

ARTÍCULO 23

VENTA Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE SERVICIOS AÉREOS

1. Cada Parte Contratante concederá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante el derecho a vender y comercializar servicios aéreos internacionales y productos relacionados en su territorio (directamente o a través de agentes u otros intermediarios elegidos por la línea aérea designada), incluido el derecho a establecer oficinas, tanto en línea como fuera de línea.
2. Cada línea aérea designada tendrá derecho a vender el transporte en la moneda de ese territorio o, a su discreción, en monedas libremente convertibles de otros países, y cualquier persona será libre de comprar dicho transporte en monedas aceptadas por dicha línea aérea.

ARTÍCULO 24

ASISTENCIA EN TIERRA

A reserva de las disposiciones de seguridad aplicables, incluidas las normas y prácticas recomendadas de la OACI que figuran en el Anexo 6, la línea aérea designada podrá elegir entre los proveedores de servicios de asistencia en tierra que compitan entre sí.



ARTÍCULO 25

CODESHARING/ACUERDOS DE COOPERACIÓN

1. Cuando opere o preste los servicios acordados en las rutas especificadas, la línea aérea designada de una Parte Contratante, ya sea como Compañía Aérea operadora o comercializadora, podrá, con sujeción a las leyes o reglamentos promulgados de conformidad con dichas leyes de la Parte Contratante que la designa, celebrar acuerdos de cooperación comercial, incluidos, entre otros, empresas conjuntas, espacio bloqueado o códigos compartidos con:
 - a) una línea o líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes; y/o
 - b) una o varias líneas aéreas de un tercer país; y/o
 - c) línea aérea o líneas aéreas designadas en rutas nacionales.Los acuerdos mencionados en los apartados (b) y (c) están sujetos a la aprobación de la otra Parte Contratante.
2. Los derechos establecidos en el apartado (1) del presente artículo sólo podrán ejercerse cuando:
 - a) todas esas líneas aéreas poseen los derechos y/o autorizaciones de tráfico apropiados para operar en la ruta y en los segmentos en cuestión; y
 - b) con respecto a cualquier billete vendido, la línea aérea deja claro al comprador en el punto de venta que se trata de un servicio de código compartido, qué línea aérea operará realmente cada sector del servicio y con qué línea o líneas aéreas el comprador está entablando una relación contractual.
3. La capacidad ofrecida por una línea aérea designada como línea aérea comercializadora en servicios operados por otras aerolíneas no se descontará de los derechos de capacidad de la Parte Contratante que designe a la aerolínea comercializadora.

ARTÍCULO 26

ARRENDAMIENTO DE AERONAVES

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá impedir la utilización de aeronaves arrendadas para la prestación de servicios en virtud del presente Acuerdo que no cumplan lo dispuesto en los artículos 13 (Seguridad aérea) y 14 (Protección de la aviación) del presente Acuerdo.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (1) anterior, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán prestar servicios en virtud del presente Acuerdo mediante:
 - a) utilizar aeronaves arrendadas en seco a cualquier línea aérea;
 - b) utilizando aeronaves arrendadas con tripulación a otras líneas aéreas de la misma Parte Contratante;
 - c) utilizando aeronaves arrendadas con tripulación a líneas aéreas de la otra Parte Contratante; y
 - d) utilizar aeronaves arrendadas con tripulación a líneas aéreas de terceros países, siempre que todas las líneas aéreas que participen en los acuerdos enumerados en las letras b), c) y d)



anteriores dispongan de la autorización correspondiente y cumplan los requisitos normalmente aplicados a dichos acuerdos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado (2) d) anterior, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán prestar servicios en virtud del presente Acuerdo utilizando aeronaves arrendadas con tripulación a corto plazo y de forma ad hoc a líneas aéreas de terceros países.

ARTÍCULO 27

SERVICIOS INTERMODALES

Cada línea aérea designada podrá emplear servicios propios o ajenos para el transporte de superficie de pasajeros y/o carga aérea.

ARTÍCULO 28

SISTEMAS INFORMÁTICOS DE RESERVA (CRS)

Cada Parte Contratante aplicará el Código de conducta de la OACI para la regulación y explotación de los sistemas informatizados de reserva en su territorio.

ARTÍCULO 29

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Las Partes contratantes apoyan la necesidad de proteger el medio ambiente fomentando el desarrollo sostenible de la aviación. Las Partes contratantes acuerdan, con respecto a las operaciones entre sus respectivos territorios, cumplir las normas y prácticas recomendadas (SARPS) del Anexo 16 de la OACI y la política y orientación vigentes de la OACI sobre protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 30

PROHIBICIÓN DE FUMAR

1. Cada Parte Contratante prohibirá fumar en todos los vuelos que transporten pasajeros entre los territorios de las Partes Contratantes. Esta prohibición se aplicará a todos los lugares dentro de la aeronave y estará en vigor desde el momento en que la aeronave comience el embarque de pasajeros hasta el momento en que finalice el desembarque de los pasajeros.
2. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas que considere razonables para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo por parte de sus líneas aéreas y de sus pasajeros y miembros de la tripulación, incluida la imposición de sanciones adecuadas en caso de incumplimiento.



ARTÍCULO 31

RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

1. Si surgiera alguna disputa entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes se esforzarán en primer lugar por resolverla mediante negociación.
2. Si las Partes Contratantes no consiguen llegar a un acuerdo mediante negociación, pueden acordar remitir el litigio a una persona u organismo para que emita un dictamen consultivo.
3. Si las Partes Contratantes no alcanzan un acuerdo de conformidad con los apartados (1) y (2) anteriores, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someter la disputa a un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros, dos de los cuales serán designados por las Partes Contratantes y un compromisario. En caso de que la disputa se someta a arbitraje, cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la notificación a través de la remisión de la disputa a arbitraje, y el compromisario será designado en un plazo adicional de sesenta (60) días a partir de la última designación de los dos árbitros así designados. Si una de las Partes Contratantes no designa a su árbitro en el plazo especificado, o si los árbitros designados no se ponen de acuerdo sobre el compromisario en dicho plazo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la OACI que designe al árbitro de la Parte Contratante en desacuerdo o al compromisario, según proceda. No obstante, el compromisario deberá ser nacional de un Estado que mantenga relaciones diplomáticas con ambas Partes contratantes en el momento de la designación.
4. En el caso del nombramiento del árbitro por el Presidente del Consejo de la OACI, si el Presidente del Consejo de la OACI se encuentra impedido para desempeñar dicha función o si es nacional de alguna de las Partes Contratantes, el nombramiento será efectuado por el Vicepresidente y si el Vicepresidente también se encuentra impedido para desempeñar dicha función o si es nacional de alguna de las Partes Contratantes, el nombramiento será efectuado por un miembro superior del Consejo que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.
5. Sin perjuicio de otras disposiciones acordadas por las Partes Contratantes, el tribunal arbitral determinará su procedimiento y el lugar del arbitraje.
6. Las decisiones del tribunal arbitral serán vinculantes para las Partes Contratantes.
7. Los gastos del tribunal arbitral, incluidos los honorarios y gastos de los árbitros, serán compartidos a partes iguales por las Partes contratantes, incluidos los gastos en que incurra el Consejo de la OACI.



ARTÍCULO 32

CONFORMIDAD CON LOS CONVENIOS O ACUERDOS MULTILATERALES

El presente Acuerdo se modificará para adaptarlo a los convenios o acuerdos multilaterales que puedan ser vinculantes para las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 33

TERMINACIÓN

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en todo momento, notificar por escrito y por vía diplomática a la otra Parte Contratante su decisión de rescindir el presente Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la OACI.
2. En tal caso, el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de terminación se retire de mutuo acuerdo antes de la expiración de dicho plazo. A falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, la notificación se considerará recibida catorce (14) días después de la recepción de la notificación por la OACI.

ARTÍCULO 34

REGISTRO EN LA OACI

El presente Acuerdo y sus modificaciones se registrarán en la OACI.

ARTÍCULO 35

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante notas diplomáticas de cualquiera de las Partes Contratantes a la otra Parte Contratante de que ha cumplido las medidas necesarias de conformidad con sus leyes y reglamentos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo. El Anexo forma parte integrante del presente Acuerdo.

Hecho en París el 16/06/2025 AD, correspondiente a 20/12/1446 AH, en dos ejemplares originales, en los idiomas árabe, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos y conservando cada Parte Contratante un original en cada idioma para su aplicación. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto inglés.

**Para el Gobierno de la
República de Panamá**

**Para el Gobierno del Reino de
Arabia Saudita**



FDO

Rafael Bárcenas Chiari

Director General

Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá

FDO

Abdulaziz bin Abdullah Al-Duailej

Presidente de la Autoridad General de Aviación Civil de Arabia Saudita

ANEXO

Apéndice

Sección (1)

La línea o líneas aéreas designadas de la República de Panamá tendrán derecho a operar servicios aéreos internacionales regulares en ambas direcciones en las rutas que se especifican a continuación.

Puntos de la República de Panamá	Puntos intermedios	Puntos del Reino de Arabia Saudita	Puntos más allá
Cualquier punto en la República de Panamá	Cualquier punto	Cualquier punto internacional	Cualquier punto

Sección (2)

La línea o líneas aéreas designadas del Reino de Arabia Saudita tendrán derecho a operar servicios aéreos internacionales regulares en ambas direcciones en las rutas que se especifican a continuación:

Puntos del Reino de Arabia Saudita	Puntos intermedios	Puntos de la República de Panamá	Puntos más allá
Cualquier punto en el Reino de Arabia Saudita	Cualquier punto	Cualquier punto internacional	Cualquier punto

Sección (3): Notas sobre las rutas que operarán la(s) aerolínea(s) designada(s) por ambas Partes Contratantes.

1. Los puntos intermedios y posteriores de cualquiera de las rutas especificadas podrán, a elección de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s), omitirse en alguno o en todos los vuelos, siempre que cualquier servicio comience o termine en el territorio de la Parte Contratante que designe a la(s) Compañía(s) Aérea(s).
2. Cada una de las líneas aéreas designadas podrá prestar servicio a los puntos intermedios y a los puntos situados más allá especificados en el Anexo del presente Acuerdo, a condición de que se ejerzan derechos de tráfico de quinta libertad entre dichos puntos y el



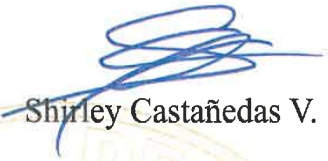
territorio de la otra Parte Contratante, si se celebra un acuerdo a tal efecto entre ambas Partes Contratantes.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

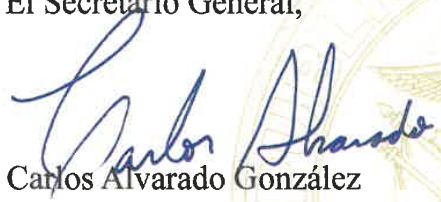
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

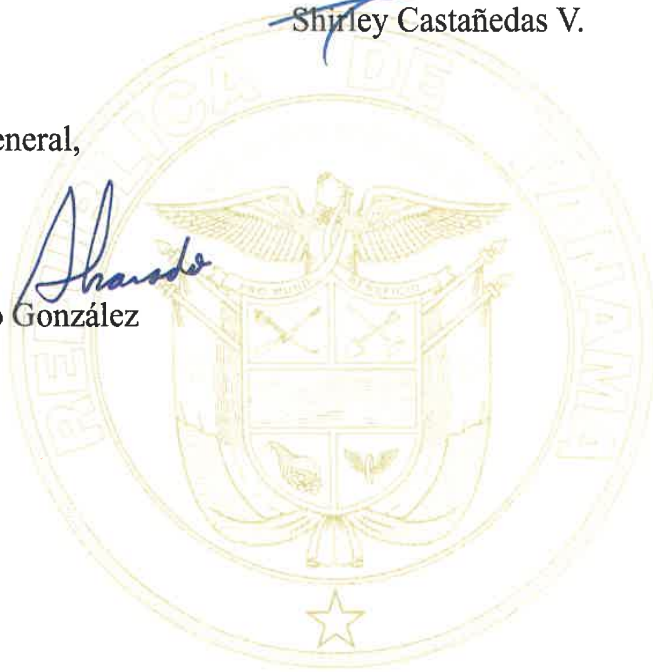
Proyecto 550 de 2026 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

La Presidenta,


Shirley Castañedas V.

El Secretario General,


Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2026.



JAVIER E. MARTÍNEZ-ACHA VÁSQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores



JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



De **9** de **LEY 549** *septiembre* de 2026

Por la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones IV, adoptado por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y de la Corporación Interamericana de Inversiones (CII), el 10 de marzo de 2024

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones IV, adoptado por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y de la Corporación Interamericana de Inversiones (CII), el 10 de marzo de 2024 que a la letra dice:

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES IV

CONSIDERANDO que el Fondo Multilateral de Inversiones (en lo sucesivo, el “FOMIN I”) fue creado en virtud del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones, de fecha 11 de febrero de 1992, que se renovó hasta el 31 de diciembre de 2007;

CONSIDERANDO que el Fondo Multilateral de Inversiones II (en lo sucesivo, el “FOMIN II”) fue creado en virtud del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II (en lo sucesivo, el “Convenio del FOMIN II”), de fecha 9 de abril de 2005, que entró en vigor el 13 de marzo de 2007, momento en que terminó el FOMIN I y el FOMIN II asumió los activos y pasivos del FOMIN I;

CONSIDERANDO que el Convenio del FOMIN II se renovó hasta el 31 de diciembre de 2020 de conformidad con la Sección 2 del Artículo V del mismo;

CONSIDERANDO que el Fondo Multilateral de Inversiones III (en lo sucesivo, el “FOMIN III”) fue establecido en virtud del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III, de fecha 2 de abril de 2017 (en lo sucesivo, el “Convenio del FOMIN III”), que entró en vigor el 12 de marzo de 2019, momento en el que los activos y pasivos del FOMIN II pasaron a estar gobernados por el FOMIN III; y

CONSIDERANDO que el Convenio del FOMIN III fue renovado hasta el 12 de marzo de 2026, de conformidad con la Sección 2 del Artículo V del mismo;

CONSIDERANDO que, en reconocimiento del rol vital de la innovación empresarial para abordar los desafíos en materia de desarrollo, fomentar oportunidades para las poblaciones pobres y vulnerables, catalizar un



crecimiento económico dinámico, mitigar el cambio climático y avanzar la igualdad de género y la diversidad en América Latina y el Caribe, los donantes y los probables donantes que figuran en el Anexo A de este reformulado Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones IV (en lo sucesivo, el “Convenio del FOMIN IV”) (cada uno de ellos, en lo sucesivo, un “Probable Donante”) desean dar lugar a una propuesta de valor potenciada para el FOMIN III (en lo sucesivo, el “FOMIN IV”) en el Banco Interamericano de Desarrollo (en lo sucesivo, el “Banco”), que gobernará los activos y pasivos del FOMIN III, y apoyar la continuidad de sus actividades;

CONSIDERANDO que un modelo de captación fondos de múltiples fuentes para potenciar la sostenibilidad del Fondo Multilateral de Inversiones (en lo sucesivo, el “Fondo”) se ha ideado para proporcionar una base de captación de fondos más diversificada en la que las contribuciones de los donantes podrán ser complementadas con distribuciones de utilidades netas del Banco (en lo sucesivo, las “Transferencias de Ingresos”), y el Fondo podrá implementar medidas para aumentar sus ingresos autogenerados y al mismo tiempo impulsar la movilización de recursos de organizaciones de terceros; y

CONSIDERANDO que los Probables Donantes tienen la intención de que el Fondo siga complementando la labor del Banco, la Corporación Interamericana de Inversiones (en lo sucesivo, la “CII”) y otros socios, de conformidad con los términos del presente instrumento, y la intención de que la administración del Fondo por el Banco prosiga de conformidad con el Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones IV (en lo sucesivo, el “Convenio de Administración del FOMIN IV”),

POR LO TANTO, los Probables Donantes, por medio del presente instrumento, convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO I

OBJETIVO GENERAL Y FUNCIONES

Sección 1. Objetivo general.

El objetivo general del FOMIN IV es promover el desarrollo sostenible e inclusivo a través del sector privado identificando, apoyando, poniendo a prueba y ensayando innovaciones empresariales escalables para los desafíos de desarrollo y procurando crear oportunidades para las poblaciones pobres y vulnerables, estimular el crecimiento económico y la productividad, abordar el cambio climático y avanzar la igualdad de género y la diversidad en los países regionales en desarrollo miembros del Banco y los países en desarrollo miembros del Banco de Desarrollo del Caribe (en lo sucesivo, “BDC”).

Sección 2. Funciones.

Para cumplir su objetivo, el FOMIN IV tendrá las siguientes funciones:

- (a) identificar, probar, promover y apoyar innovaciones impulsadas por el sector privado en la región procurando crear oportunidades para las poblaciones pobres y vulnerables;
- (b) promover la adopción de innovaciones de alto impacto en la región, mediante su réplica y escalamiento;



- (c) procurar asegurar que las innovaciones que se replican sean eficientes y tengan un considerable aporte al desarrollo;
- (d) movilizar recursos y atraer socios para la escalabilidad;
- (e) fomentar la generación de conocimiento y el aprendizaje;
- (f) trabajar en estrecha alineación con el Banco y la CII como forma de incrementar la eficacia;
- (g) abordar el cambio climático, el medioambiente y la igualdad de género y de diversidad, en todo el espectro de sus actividades;
- (h) incrementar su eficacia para el desarrollo mediante el establecimiento de metas específicas y resultados mensurables;
- (i) buscar aumentar los ingresos autogenerados en línea con los objetivos de potenciar la sostenibilidad financiera a largo plazo;
- (j) asumir niveles de riesgo de acuerdo con su mandato para probar qué soluciones innovadoras funcionan y cuáles no;
- (k) complementar la labor en la región del Banco, la CII y otros socios; y
- (l) fortalecer sinergias con el Banco y la CII.

ARTÍCULO II CONTRIBUCIONES AL FONDO

Sección 1. Instrumentos de aceptación y contribución.

- (a) Tan pronto como sea razonablemente posible tras la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio del FOMIN IV, cada Probable Donante depositará en el Banco un instrumento que indique que ha ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio del FOMIN IV (en lo sucesivo, un “Instrumento de Aceptación”) y, simultáneamente o tan pronto como sea posible, un instrumento por medio del cual convenga en pagar al Fondo (en lo sucesivo, un “Instrumento de Contribución”) el monto estipulado al lado de su nombre en el Anexo A del presente Convenio del FOMIN IV (“Anexo A”) (cualquier contribución de este tipo, en lo sucesivo, “Contribución del Anexo A”), hecho lo cual el Probable Donante se convertirá en un “Donante” en el marco del presente Convenio del FOMIN IV.
- (b) Cada Donante pagará su Contribución del Anexo A en cuatro cuotas anuales idénticas (en lo sucesivo, una “Contribución Incondicional”) según lo indicado en su Instrumento de Contribución. La primera cuota vencerá y será pagadera dentro del plazo de 60 días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio del FOMIN IV estipulada en la Sección 1 del Artículo V (en lo sucesivo, la “Fecha Efectiva del FOMIN IV”). Cada Donante deberá pagar las cuotas segunda, tercera y cuarta dentro de los 60 días posteriores al primero, segundo y tercer aniversario de la Fecha Efectiva del FOMIN IV, respectivamente. Los Donantes podrán hacer pagos adelantados. Cualquier Donante que deposite un Instrumento



de Contribución más de 60 días después de la Fecha Efectiva del FOMIN IV deberá pagar, dentro de los 60 días posteriores al depósito de dicho instrumento, tanto la primera cuota como cualquier cuota subsiguiente cuya fecha de pago haya vencido.

- (c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (b) de la presente Sección respecto de las Contribuciones Incondicionales, como caso excepcional, un Donante podrá disponer en su Instrumento de Contribución que el pago de todas las cuotas estará sujeto a asignaciones presupuestarias subsiguientes, comprometiéndose a procurar obtener las asignaciones necesarias para pagar el monto total de cada cuota dentro de las fechas de pago señaladas en el párrafo (b) (en lo sucesivo, una “Contribución Condicional”). El pago de cualquier cuota con posterioridad a tales fechas de pago se efectuará dentro de los 30 días siguientes a la obtención de las asignaciones requeridas.
- (d) El Comité de Donantes podrá, por mayoría de votos de al menos las dos terceras partes de Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes, aprobar que el Fondo acepte contribuciones (en adición a las Contribuciones del Anexo A iniciales o Transferencias de Ingresos) (en lo sucesivo, “Contribuciones Individuales Adicionales”) por Donantes que son países prestatarios o Donantes Fundadores, en los términos que determine el Comité de Donantes. Los Donantes podrán pagar las Contribuciones Individuales Adicionales, en general, de conformidad con el párrafo (b) de la Sección 1 del Artículo II. De ser aplicable, un Donante podrá estipular excepcionalmente en su Instrumento de Contribución relativo a dichas Contribuciones Individuales Adicionales que su nueva contribución es una Contribución Condicional tal y como se describe en el párrafo (c) de esta Sección 1.
- (e) Si los Instrumentos de Aceptación y Contribución correspondientes a la Contribución del Anexo A no se depositan en un plazo de 3 años desde la Fecha Efectiva del FOMIN IV, el Secretario del Banco enviará una notificación a los Donantes y/o Probables Donantes pertinentes, aconsejando a los Donantes que dicho depósito debe efectuarse en un plazo de hasta 12 meses a partir de la fecha de dicha notificación. En la medida en que los Instrumentos de Aceptación y Contribución no se depositen dentro del plazo establecido en la referida notificación, el Comité de Donantes deberá iniciar un proceso para asegurar nuevas contribuciones (en lo sucesivo, “Contribuciones Sustitutivas”) de Donantes que opten por participar para cubrir la parte correspondiente de la Contribución del Anexo A respectiva tal y como se describe en el párrafo (f) siguiente. El Comité de Donantes podrá aprobar excepcionalmente exenciones temporales de dicha Sustitución de Contribución del Anexo A en circunstancias especiales y bien justificadas. Los Donantes y/o Probables Donantes que no hayan depositado sus respectivos Instrumentos de Aceptación y Contribución o no estén al día con sus Contribuciones del Anexo A no podrán realizar dichas Contribuciones Sustitutivas.
- (f) Las Contribuciones del Anexo A de los países prestatarios sólo podrán ser sustituidas por países prestatarios Donantes, con la salvedad de que, si las Contribuciones Sustitutivas de los países prestatarios Donantes no existen o son insuficientes para cubrir la parte correspondiente de las Contribuciones



del Anexo A, los Donantes que contribuyeron al FOMIN I (“Donantes Fundadores”) podrán realizar Contribuciones Sustitutivas para cubrir cualquier déficit. Las Contribuciones del Anexo A de los países no prestatarios sólo podrán ser sustituidas por países no prestatarios que sean Donantes Fundadores, con la salvedad de que, si las Contribuciones Sustitutivas de los Donantes Fundadores no prestatarios no existen o son insuficientes para cubrir la parte correspondiente de las Contribuciones del Anexo A, cualquier Donante Fundador podrá realizar Contribuciones Sustitutivas para cubrir cualquier déficit. Si los montos totales combinados de las Contribuciones Sustitutivas pretendidas superan la parte correspondiente de las Contribuciones del Anexo A, la parte correspondiente de las Contribuciones del Anexo A sujeta a sustitución se asignará proporcionalmente a prorrata con respecto a las Contribuciones Sustitutivas pretendidas del Donante pertinente. Todas las Contribuciones Sustitutivas de los Donantes pertinentes deberán determinarse dentro de los 180 días siguientes al periodo de 12 meses al que se hace referencia en el párrafo (e) anterior, u otro periodo que determine el Comité de Donantes. De ser aplicable, un Donante podrá estipular excepcionalmente en su Instrumento de Contribución relativo a las Contribuciones Sustitutivas que la Contribución Sustitutiva es una Contribución Condicional tal y como se describe en el párrafo (c) de esta Sección 1. El Comité de Donantes tendrá autoridad para aprobar y/o tomar las decisiones necesarias para implementar el proceso que se describe en el párrafo (e) anterior y en este párrafo.

- (g) El pago de cualquier Contribución del Anexo A del presente documento estará sujeto al pago previo de las contribuciones restantes para el FOMIN III (en lo sucesivo, “Contribución Restante del FOMIN III”).
- (h) Porciones de cualquier Contribución Restante del FOMIN III que se paguen en la Fecha Efectiva del FOMIN IV o con posterioridad a la misma no se tendrán en cuenta a efectos del cálculo del poder de voto en virtud del párrafo (b) de la Sección 4 del Artículo IV.
- (i) El Comité de Donantes podrá en el momento en que lo estime oportuno a la luz del calendario de pagos de las Contribuciones del Anexo A y de las operaciones del Fondo, revisar la adecuación de sus recursos y, si lo considera conveniente, en consulta con la Asamblea de Gobernadores del Banco y de la CII, autorizar un aumento general de las contribuciones de los Donantes (en lo sucesivo “Contribuciones Adicionales Generales”) que implicará nuevas contribuciones de los Donantes que opten por participar, en los términos y condiciones que determine el Comité de Donantes, mediante el voto de al menos dos tercios de los Donantes que representen no menos de tres cuartas partes del poder de voto total de los Donantes, y siguiendo el proceso de compromiso aprobado para determinar los montos de la Contribución del Anexo A; cualquier desviación de dicho proceso deberá requerir la aprobación del Comité de Donantes. De ser aplicable, un Donante podrá estipular excepcionalmente en su Instrumento de Contribución relativo a dichas Contribuciones Adicionales Generales que su nueva contribución es una Contribución Condicional tal y como se describe en el párrafo (c) de esta Sección 1.



Sección 2. Medidas para incentivar el pago puntual.

- (a) Cualquier Donante que pague el monto total de su Contribución del Anexo A en el plazo de un año a partir de la Fecha Efectiva del FOMIN IV podrá reducir dicho pago en un 5% del monto total de su Contribución del Anexo A. Dicha reducción será del 3% si el monto total se recibe en los dos años siguientes a la Fecha Efectiva del FOMIN IV. A efectos del cálculo del poder de voto en el marco del Artículo IV, Sección 4, (b), en el caso de dichos pagos anticipados, el poder de voto se calculará con base en los montos originalmente pagaderos a la fecha de cada cuota anual establecida en el párrafo (b) de la Sección 1.
- (b) El no pago por parte de un Donante de cualquier parte de su respectiva Contribución del Anexo A al segundo aniversario de la Fecha Efectiva del FOMIN IV resultará en la incapacidad temporal de dicho Donante de que su representante desempeñe la función de portavoz individual o de portavoz de un grupo de países (según proceda, de conformidad con el Artículo IV, Sección 3, párrafo (b)) en las reuniones del Comité de Donantes. En tal caso, el Secretario del Banco enviará una notificación a los Donantes indicando qué Donantes están sujetos a dicha medida a partir de la siguiente reunión del Comité de Donantes. Dicha medida se levantará mediante notificación del Secretario del Banco una vez que se hayan efectuado íntegramente todos los pagos pendientes. Si un Donante sujeto a esta medida forma parte de un grupo de países y, de otro modo, desempeñaría la función de portavoz, dicha función de portavoz será desempeñada por otro Donante del grupo respectivo hasta que se levante la medida. No obstante, los Donantes sujetos a esta medida conservarán todos los demás derechos como Donantes, incluyendo el derecho a voto, el derecho a recibir información, el derecho a asistir a las reuniones (sin voz) y el derecho a presentar una declaración individual por escrito que se adjuntará a las minutas de la respectiva reunión del Comité de Donantes, si el Donante pertinente así lo solicita. Esta medida se aplicará independientemente de si el Donante pertinente ha depositado o no sus respectivos Instrumentos de Aceptación y Contribución.
- (c) A efectos del cálculo del poder de voto de conformidad con el Artículo IV, Sección 4, cualquier Contribución del Anexo A que no se pague puntualmente estará sujeta a un factor de ajuste de 0,80 después del segundo aniversario de la Fecha Efectiva del FOMIN IV, y de 0,70 después del quinto aniversario de la Fecha Efectiva del FOMIN IV. Este factor de ajuste se aplicará al monto de las Contribuciones del Anexo A que no se paguen puntualmente, y el monto resultante se tendrá en cuenta a efectos del cálculo del poder de voto del Donante pertinente durante la vigencia del presente Convenio del FOMIN IV. Las Contribuciones del Anexo A pagadas puntualmente no estarán sujetas a un factor de ajuste y se considerarán a su valor nominal a efectos del cálculo del poder de voto. La aplicación de los factores de ajuste mencionados se basará en el calendario de pagos descrito en el presente Convenio del FOMIN IV, independientemente del momento en que el Donante pertinente deposite los correspondientes Instrumentos de Aceptación y Contribución.
- (d) A partir del segundo aniversario de la Fecha Efectiva del FOMIN IV, la financiación no reembolsable con recursos del FOMIN IV sólo se aprobará para los Donantes que no tengan pagos pendientes de la Contribución del Anexo A, incluso a efectos de operaciones regionales. Esta restricción no se



aplicará a (i) operaciones para la generación de conocimiento con beneficios regionales o (ii) a operaciones en países frágiles, según determine el Comité de Donantes. Esta medida se aplicará independientemente de si el Donante pertinente ha depositado o no sus respectivos Instrumentos de Aceptación y Contribución.

Sección 3. Pagos.

- (a) Los pagos que corresponda efectuar conforme a lo dispuesto en este artículo se realizarán en cualquier moneda libremente convertible o en una de las monedas de los Derechos Especiales de Giro (un “DEG”) o en pagarés no negociables que no devenguen intereses (u otros títulos valores similares), denominados en dicha moneda y pagaderos contra presentación, para cumplir con las cuotas en las cuatro fechas de pago (en lo sucesivo, una “Contribución Pagadera en Efectivo”). Los pagos al Fondo en moneda libremente convertible que se transfieran de un fondo fiduciario de un Donante se considerarán efectuados en la fecha de su transferencia y se imputarán a las sumas adeudadas por dicho Donante.
- (b) Tales pagos se efectuarán en una o más cuentas abiertas especialmente por el Banco a tal efecto; los pagarés referidos se depositarán en esa cuenta o en el Banco, según este determine.
- (c) Para determinar los montos adeudados por cada Donante que efectúe sus pagos en una moneda convertible que no sea el dólar estadounidense, el monto en dólares estadounidenses que se indica al lado de su nombre en el Anexo A se convertirá a la moneda de pago en función de la tasa de cambio representativa del FMI para dicha moneda, con base en el cálculo del promedio de las tasas de cambio diarias durante el semestre concluido el 31 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO III OPERACIONES DEL FONDO

Sección 1. Disposición general.

El Fondo tiene una función diferenciada dentro de su asociación con el Banco y la CII y deberá complementar y respaldar las actividades de dichas entidades según lo indique el Comité de Donantes. Para cumplir su objetivo, el Fondo, cuando proceda, se basará en las estrategias y políticas del Banco y la CII y en los programas para el país respectivo.

Sección 2. Operaciones.

Para cumplir su objetivo, el Fondo proporcionará financiamiento en forma de recursos no reembolsables, préstamos, garantías, inversiones de capital y cuasi capital o cualquier combinación de estas modalidades, u otros instrumentos financieros, tal como lo requiera el Fondo para cumplir su objetivo. El Comité de Donantes determinará el nivel de recursos no reembolsables dentro del programa de operaciones del Fondo, y el monto total de financiamiento no reembolsable aprobado en un año determinado no superará el monto total de financiamiento reembolsable que se apruebe en dicho año, en línea con el objetivo de potenciar la sostenibilidad financiera. Asimismo, el Fondo podrá brindar servicios de asesoramiento, incluyendo servicios de asesoramiento



remunerados. El financiamiento y los servicios de asesoramiento podrán ofrecerse a entidades del sector privado, así como a gobiernos, organismos gubernamentales, entidades subnacionales, organizaciones no gubernamentales, o de otra índole, en respaldo de operaciones que contribuyan a la consecución del objetivo del Fondo organismos gubernamentales, entidades subnacionales, organizaciones no gubernamentales, o de otra índole, en respaldo de operaciones que contribuyan a la consecución del objetivo del Fondo.

Sección 3. Principios aplicables a las operaciones del Fondo.

- (a) El financiamiento con cargo al Fondo se otorgará con arreglo a los términos y condiciones del presente Convenio del FOMIN IV, de conformidad con las reglas establecidas en los Artículos III, IV y VI del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (en lo sucesivo, el “Convenio Constitutivo”) y, en los casos que corresponda, con las políticas que el Banco y la CII apliquen a sus propias operaciones. Todos los países regionales en desarrollo miembros del Banco y del BDC son potencialmente elegibles para recibir financiamiento del Fondo en la medida en que sean elegibles para recibir financiamiento del Banco.
- (b) El Fondo proseguirá su práctica de compartir el costo de las operaciones con los organismos ejecutores, fomentar un financiamiento de contrapartida adecuado y la adhesión al principio de no desplazar las actividades del sector privado.
- (c) Al decidir sobre el otorgamiento de recursos no reembolsables, el Comité de Donantes tendrá particularmente en cuenta el compromiso de los países miembros en cuestión con el mandato establecido por el FOMIN IV, la posibilidad de crear oportunidades para las poblaciones pobres y vulnerables, el cambio climático y la promoción de la igualdad de género y la diversidad, y la aplicación de los principios rectores de las actividades del Fondo.
- (d) El financiamiento en territorio de países que son miembros del BDC pero no del Banco se otorgará en consulta con el BDC, con el acuerdo de este o a través del mismo, en condiciones congruentes con los principios expuestos en esta Sección y tal como lo decida el Comité de Donantes.
- (e) Los recursos del Fondo no se utilizarán para financiar ni sufragar los gastos de proyecto en que se haya incurrido con anterioridad a la fecha en que dichos recursos puedan encontrarse disponibles.
- (f) Los recursos no reembolsables se podrán conceder sujetos a recuperación contingente de fondos desembolsados, cuando proceda.
- (g) Los recursos del Fondo no se podrán utilizar para financiar una operación en el territorio de un país regional en desarrollo miembro del Banco si dicho miembro se opone a ese financiamiento.
- (h) Las operaciones del Fondo deberán incluir metas específicas y resultados mensurables. El efecto de las operaciones del Fondo en materia de desarrollo se medirá de acuerdo con un marco de resultados que tenga en



cuenta el objetivo y las funciones de este según se enuncian en el Artículo I y reflejando las mejores prácticas en cuanto a:

- i. la medición de los resultados e impacto a nivel de proyecto y del Fondo, la eficiencia del Fondo, el nivel de innovación, y el escalamiento de la innovación, lecciones aprendidas y conocimiento;
 - ii. un marco para evaluar proyectos en forma individual, así como los resultados e impacto de la cartera, y las herramientas adecuadas de medición y evaluación; y
 - iii. difusión pública de resultados.
- (i) Las operaciones del Fondo tendrán como objetivo lograr resultados específicos y contribuir a impactos más amplios en toda la región, con el objetivo de abordar la pobreza y la vulnerabilidad, apoyar la igualdad de género y la diversidad, y/o los objetivos climáticos y medioambientales, y adoptar las correspondientes metas operativas para estos objetivos. Asimismo, las operaciones del Fondo tendrán como objetivo generar beneficios como un mejor acceso a servicios esenciales de calidad, educación y salud, mediante la creación de empleos nuevos o de mejor calidad, mediante la expansión de los servicios financieros, y/o mediante una mejor tecnología y resiliencia climática, con un objetivo para las personas beneficiadas. Las operaciones del Fondo también tendrán como objetivo beneficiar a las empresas de los segmentos de las microempresas, las pequeñas y medianas empresas y las empresas incipientes, por ejemplo, mejorando su productividad, su rendimiento empresarial y su resiliencia al cambio climático, con un objetivo para las empresas beneficiadas. Además, las operaciones del Fondo tendrán como objetivo ampliar la escala del alcance de su impacto con un objetivo de proyectos a escala.
- (j) Las operaciones del Fondo se diseñarán y ejecutarán en forma que se maximice su eficiencia e impacto en materia de desarrollo. El Comité de Donantes podrá aprobar la asociación con entidades locales para la preparación y ejecución de proyectos.

ARTÍCULO IV COMITÉ DE DONANTES

Sección 1. Composición.

Todo Donante podrá participar en las reuniones del Comité de Donantes y designar un representante para asistir a las mismas.

Sección 2. Responsabilidades.

El Comité de Donantes será responsable de la provisión de orientación estratégica de alto nivel, dirección operativa y supervisión exhaustiva de todos los asuntos del Fondo, y de aprobar las propuestas de operaciones del Fondo, y buscará maximizar la ventaja comparativa de este por medio de operaciones con importantes beneficios en materia de desarrollo, eficiencia, innovación e impacto de conformidad con las funciones del Fondo especificadas en la Sección 2 del Artículo I. El Comité de Donantes deberá considerar operaciones que se ajusten a dichas funciones y se abstendrá de considerar, o bien eliminará



gradualmente, las que no lo hagan. En el cumplimiento de sus responsabilidades, el Comité de Donantes deberá buscar eficiencias y concentrar su atención en temas estratégicos, lo que podría implicar la delegación de autoridad para la aprobación de ciertas operaciones por debajo de un umbral a ser definido por los Donantes.

Sección 3. Reuniones.

- (a) El Comité de Donantes se reunirá en la sede del Banco, con la frecuencia que requieran las operaciones del Fondo. Podrán convocar una reunión el Secretario del Banco (actuando como Secretario del Comité) o cualquier representante del Comité de Donantes. Conforme sea necesario, el Comité de Donantes determinará su organización y sus normas de funcionamiento y procedimientos. El quorum en cualquiera de sus reuniones será la mayoría de la totalidad de Representantes que conforme no menos de las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes. Los Probables Donantes podrán asistir a las reuniones del Comité de Donantes en calidad de observadores.
- (b) Los 3 Donantes prestatarios con la mayor cuota de poder de voto en el Fondo podrán designar cada uno a un portavoz individual para las reuniones del Comité de Donantes. De forma similar, los 3 Donantes no prestatarios con la mayor cuota de poder de voto en el Fondo podrán designar cada uno a un portavoz individual para las reuniones del Comité de Donantes. A efectos de la designación de cada uno de los 6 portavoces individuales, en caso de que dos o más Donantes tengan el mismo poder de voto, deberá ser considerada la suma de las contribuciones de cada uno de dichos Donantes al FOMIN I, FOMIN II y FOMIN III (según proceda). Los demás Donantes podrán designar hasta 7 portavoces que representarán cada uno a un grupo de países a efectos de las reuniones del Comité de Donantes. Cualquier país Donante que forme parte de un grupo y cuyo representante no sea el portavoz designado por el grupo del país podrá presentar declaraciones individuales por escrito sobre cualquier asunto tratado en una reunión del Comité de Donantes, que se adjuntarán a las respectivas minutas si así lo solicita el Donante pertinente. Los representantes que no sean portavoces podrán asistir a las reuniones y, excepcionalmente, podrán hacer una declaración oral durante una reunión. La votación sobre todos los asuntos será ejercida por cada uno de los países Donantes en función del poder de voto que le corresponda de conformidad con la Sección 4 del presente Artículo IV. El establecimiento de grupos de países será un esfuerzo de colaboración entre los Donantes, con el objetivo de lograr una representación equilibrada de Donantes prestatarios y no prestatarios, así como de Donantes con cuotas de contribuciones relativamente mayores y menores.
- (c) A partir de la Fecha Efectiva del FOMIN IV, el Comité de Donantes se organizará con portavoces individuales y portavoces de grupo, tal y como se describe en el párrafo (b) anterior. A efectos de designar a los portavoces individuales, el poder de voto se calculará utilizando la fórmula descrita en la Sección 4 de este Artículo IV, con la salvedad de que la definición de "B" se entenderá como una cuarta parte del monto total de las Contribuciones del Anexo A y la definición de "C" se entenderá como una séptima parte del monto total previsto de las Transferencias de Ingresos. Sólo los Donantes que hayan pagado íntegramente las Contribuciones Restantes del



FOMIN III podrán designar a un portavoz individual o de grupo en esta instancia. A partir del tercer aniversario de la Fecha Efectiva del FOMIN IV, el Comité de Donantes se reorganizará de la siguiente manera: a efectos de la designación de portavoces individuales, el poder de voto se calculará utilizando la fórmula descrita en la Sección 4 del presente Artículo IV, con la salvedad de que la definición de “B” se entenderá como el monto total de las Contribuciones del Anexo A con Instrumentos de Aceptación depositados, y la definición de “C” se entenderá como el monto de las Transferencias de Ingresos ya efectuadas en ese momento. A partir del sexto aniversario de la Fecha Efectiva del FOMIN IV, el Comité de Donantes se reorganizará de la siguiente manera: a efectos de la designación de portavoces individuales, el poder de voto se calculará utilizando la fórmula descrita en la Sección 4 del presente Artículo IV, con la salvedad de que la definición de “B” se entenderá como el monto de las Contribuciones del Anexo A que hayan sido pagadas, y la definición de “C” se entenderá como el monto de las Transferencias de Ingresos efectuadas.

Sección 4. Votación.

- (a) El Comité de Donantes procurará alcanzar sus decisiones por consenso. En caso de que dicho consenso no se pueda lograr después de esfuerzos razonables, y a menos que se indique otra cosa en este Convenio del FOMIN IV, el Comité de Donantes adoptará sus decisiones por mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de los votos.
- (b) La totalidad de los votos de cada Donante será igual a:
 - (i) Un monto igual a (A) la suma del “Saldo Estimado del Fondo y Metodología del Valor Actual Neto” al último día del Convenio del FOMIN III, multiplicada por el Poder de Voto del FOMIN III del Donante (según se define más adelante), más (B) la Contribución del Anexo A pagada de dicho Donante, más (C) el total de las Transferencias de Ingresos realizadas, multiplicado por la parte proporcional de las mismas de dicho Donante. Esta suma se dividirá por: La suma del “Saldo Estimado del Fondo y Metodología del Valor Actual Neto” al último día del Convenio del FOMIN III, más el total de las Contribuciones del Anexo A pagadas, más las Transferencias de Ingresos realizadas.
 - (ii) “Poder de Voto del FOMIN III” es la suma de la contribución proporcional del Donante al FOMIN I y al FOMIN II multiplicada por \$120.600.000, más las contribuciones pagadas por dicho Donante al FOMIN III. Esta suma se dividirá por: El total de las contribuciones pagadas por el Donante al FOMIN III al último día del Convenio del FOMIN III, más \$120.600.000.
 - (iii) Los votos se ajustarán trimestralmente a la Fecha Efectiva del FOMIN IV.
 - (iv) El poder de voto estará sujeto a un factor de ajuste de conformidad con el Artículo II, Sección 2, párrafo (c), según sea aplicable.



Sección 5. Presentación de informes y evaluación.

Una vez aprobado por el Comité de Donantes, el informe anual que se presenta en virtud de la Sección 2(a) del Artículo V del Convenio de Administración del FOMIN IV se remitirá al Directorio Ejecutivo del Banco. El Comité de Donantes podrá solicitar que la Oficina de Evaluación y Supervisión del Banco u otro evaluador que el Comité de Donantes considere apropiado, lleve a cabo una evaluación independiente a más tardar en el cuarto aniversario de la Fecha Efectiva del FOMIN IV, y por lo menos cada cinco años con posterioridad a dicho aniversario, con cargo a los recursos del Fondo, para analizar los resultados del Fondo a la luz del objetivo y las funciones establecidos en el presente Convenio del FOMIN IV; dicha evaluación seguirá incluyendo un análisis de los resultados de grupos de proyectos en función de niveles de referencia e indicadores y examinará aspectos como pertinencia, eficacia, eficiencia, innovación, sostenibilidad y adicionalidad, así como los avances en la aplicación de las recomendaciones aprobadas por el Comité de Donantes. Los Donantes se reunirán para analizar cada una de esas evaluaciones independientes, a más tardar en la siguiente reunión anual de la Asamblea de Gobernadores del Banco.

ARTÍCULO V VIGENCIA DEL CONVENIO DEL FOMIN I

Sección 1. Entrada en vigor.

El presente Convenio del FOMIN IV entrará en vigor en cualquier fecha en la cual los Probables Donantes que representen por lo menos el 60% de los montos totales de nuevas contribuciones al FOMIN IV fijadas en las Contribuciones del Anexo A hayan depositado sus Instrumentos de Aceptación y Contribución, momento en el cual el Convenio del FOMIN III quedará reformulado como este Convenio del FOMIN IV y todos los activos y pasivos del FOMIN III serán gobernados por el FOMIN IV.

Sección 2. Vigencia de este Convenio del FOMIN IV.

El presente Convenio del FOMIN IV permanecerá en vigor por un período de siete años a partir de la Fecha Efectiva y podrá prorrogarse por períodos adicionales de hasta siete años. Antes del final del período inicial o cualquier período de prórroga, el Comité de Donantes consultará con el Banco acerca de la conveniencia de prolongar las operaciones del Fondo por el período de prórroga. En ese momento, el Comité de Donantes, actuando por mayoría de al menos dos tercios de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes, podrá prorrogar la vigencia del presente Convenio del FOMIN IV por el período de prórroga convenido. El período de prórroga del FOMIN IV no representa una extensión al calendario de las Transferencias de Ingresos.

Sección 3. Terminación por el Banco o el Comité de Donantes.

El presente Convenio del FOMIN IV se dará por terminado en el caso de que el Banco suspenda o ponga término a sus propias operaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo X de su Convenio Constitutivo. Asimismo, el presente Convenio del FOMIN IV quedará sin efecto en caso de que el Banco dé por terminado el Convenio de Administración del FOMIN IV de



conformidad con la Sección 3 del Artículo VI del mismo. El Comité de Donantes podrá dar por terminado en cualquier momento este Convenio del FOMIN IV, con el voto de al menos dos tercios de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes.

Sección 4. Distribución de los activos del Fondo.

Al producirse la terminación del presente Convenio del FOMIN IV, el Comité de Donantes podrá dar instrucciones al Banco para que efectúe una distribución de activos entre los Donantes una vez que todos los pasivos del Fondo se hayan cancelado o provisionado. Cualquier distribución que así se efectúe de los activos remanentes se hará en proporción al poder de votos de cada Donante en virtud de la Sección 4 del Artículo IV. Los saldos que queden en cualquier pagaré o título valor similar se cancelarán en la medida en que no se requiera ningún pago a partir de dichos saldos para hacer frente a las obligaciones financieras del Fondo. Alternativamente, el Comité de Donantes podrá, en consulta con la Asamblea de Gobernadores del Banco, decidir reasignar los activos para fines alternativos consistentes con el propósito del Fondo.

ARTÍCULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1. Adhesión de nuevos Donantes al presente Convenio del FOMIN IV.

- (a) Cualquier miembro del Banco que no figure en el Anexo A podrá adherirse al presente Convenio del FOMIN IV. Todo país de esta índole podrá adherirse al presente Convenio del FOMIN IV y convertirse en Donante: (i) depositando un Instrumento de Aceptación y un Instrumento de Contribución por el monto y en las fechas y condiciones que apruebe el Comité de Donantes, que tomará la decisión por mayoría de votos de al menos dos tercios de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes; o (ii) depositando una carta de adhesión a los Convenios del FOMIN IV asociados a Transferencias de Ingresos.
- (b) La adhesión al presente Convenio del FOMIN IV por parte de los países no miembros del Banco estará sujeta a cualesquiera otras condiciones que el Comité de Donantes y/o el Banco puedan establecer, incluidas, sin limitación, las relativas a la participación en el Comité de Donantes y la designación de un representante.

Sección 2. Modificaciones.

- (a) El presente Convenio del FOMIN IV podrá ser modificado por el Comité de Donantes, que tomará su decisión por mayoría de votos de al menos dos tercios de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes. Se requerirá la aprobación de todos los Donantes para efectuar una modificación a esta Sección, a las disposiciones de la Sección 3 del presente Artículo que limitan la responsabilidad de los Donantes, o bien para una modificación por la que se incrementen las obligaciones financieras o de otra índole de los Donantes, o una modificación a la Sección 3 del Artículo V.



- (b) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (a) de la presente Sección, toda modificación que aumente las obligaciones existentes de los Donantes en virtud del presente Convenio del FOMIN IV o que conlleve nuevas obligaciones para los Donantes entrará en vigor para cada Donante que haya notificado por escrito al Banco su aceptación.

Sección 3. Limitaciones de la responsabilidad.

En relación con las operaciones del Fondo, la responsabilidad financiera del Banco se limitará a los recursos y las reservas del Fondo (si las hubiere), y la responsabilidad de los Donantes como tales se limitará a la parte impaga de sus respectivas contribuciones que se encuentre vencida y pagadera.

Sección 4. Retiro.

- (a) Una vez efectuado el pago de la totalidad de su Contribución Condicional o Incondicional, cualquier Donante podrá retirarse del presente Convenio del FOMIN IV dando a la sede del Banco notificación por escrito de su intención de retirarse. Esa separación se hará efectiva con carácter definitivo en la fecha indicada en tal notificación, pero en ningún caso antes de 6 meses desde la fecha de entrega de dicha notificación al Banco. No obstante, en cualquier momento antes de que la separación adquiera efectividad con carácter definitivo, el Donante podrá notificar por escrito al Banco la revocación de la notificación de su intención de retirarse.
- (b) Un Donante que se haya retirado del presente Convenio del FOMIN IV seguirá siendo responsable de todas sus obligaciones en el marco del presente Convenio del FOMIN IV vigentes antes de la fecha efectiva de su notificación de retiro.
- (c) Los acuerdos suscritos entre el Banco y un Donante, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 7 del Artículo VII del Convenio de Administración del FOMIN IV, para la solución de los respectivos reclamos y obligaciones, estarán sujetos a la aprobación del Comité de Donantes.

Sección 5. Donantes en el Anexo A.

No obstante, cualquier disposición en contrario en el presente Convenio del FOMIN IV, todos los países enumerados en el Anexo A tendrán el tratamiento otorgado a los “Donantes” en virtud del presente Convenio del FOMIN IV en forma inmediata al cumplirse la Fecha Efectiva del FOMIN IV.

EN FE DE LO CUAL el presente Convenio del FOMIN IV es otorgado en español, francés, inglés y portugués, cuyas versiones son igualmente auténticas, y que se depositarán en los archivos del Banco, y el Banco enviará un ejemplar debidamente certificado de las mismas a cada uno de los Probables Donantes enumerados en el Anexo A del presente Convenio del FOMIN IV.

Dado en Punta Cana, República Dominicana, a los 10 días de marzo de 2024.



ANEXO A **

CUOTAS DE CONTRIBUCIÓN DE LOS PROBABLES DONANTES AL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES IV¹

País	Contribución en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América ²	
Argentina	\$	12.450.592,89 *
Bahamas	\$	2.075.098,81
Barbados	\$	2.075.098,81
Belice	\$	691.699,60 *
Bolivia	\$	2.075.098,81 *
Brasil	\$	12.450.592,89 *
Canadá	\$	2.218.124,44
Chile	\$	6.916.996,05
China	\$	8.700.000,00 *
Colombia	\$	7.608.695,65
Corea	\$	4.000.000,00 *
Costa Rica	\$	2.766.798,42 *
Ecuador	\$	4.150.197,63
El Salvador	\$	2.766.798,42 *
España	\$	34.331.875,56
Estados Unidos de América	\$	-
Francia	\$	-
Guatemala	\$	2.766.798,42 *
Guyana	\$	691.699,60
Haití	\$	138.339,92
Honduras	\$	3.458.498,02
Israel	\$	3.000.000,00
Italia	\$	-
Jamaica	\$	1.383.399,21 *
Japón	\$	40.000.000,00 *
México	\$	12.450.592,89 *
Nicaragua	\$	-
Paraguay	\$	4.565.217,39 *
Perú	\$	6.916.996,05 *
Portugal	\$	-
Reino Unido	\$	-
República Dominicana	\$	4.150.197,63 *
Suecia	\$	3.350.000,00 *
Suiza	\$	2.400.000,00 *
Surinam	\$	691.699,60
Trinidad y Tobago	\$	2.075.098,81 *
Uruguay	\$	4.150.197,63 *
Venezuela	\$	-
Total:	\$	203.000.000,00

** Si antes de la Fecha Efectiva del FOMIN IV se realizaran nuevos compromisos de contribuciones (conforme al Anexo 1 del documento AB-3399 and CII/AB-1685) o se realizaran nuevas contribuciones adicionales individuales en o después de la Fecha Efectiva del FOMIN IV (según el Artículo 2, Sección 1 (d)), el presente Anexo A deberá actualizarse para reflejar los referidos compromisos de contribuciones adicionales y deberá distribuirse al Comité de Donantes y a las Asambleas de Gobernadores del Banco y de la CII para información luego de la Fecha Efectiva del FOMIN IV. En tal caso, la referida versión actualizada deberá ser considerada la versión final del Anexo A.

1. Para evitar cualquier duda y como se ha establecido en los Considerandos de este Convenio, este Anexo incluye a los Donantes que se adhirieron al Convenio del FOMIN III y que mantienen su condición de "Donantes" de acuerdo al Artículo VI, sección 5 de este Convenio.
2. En el caso de compromisos hechos en monedas que no sean el dólar estadounidense, serán convertidos en función de la tasa de cambio representativa del FMI establecida con base en el promedio de las tasas de cambio diarias calculadas durante el semestre concluido el 31 de diciembre de 2023.

* El Probable Donante ha indicado su expectativa de una Contribución Condicional de acuerdo con la Sección 1 (c), Artículo II del Convenio del FOMIN IV.



Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

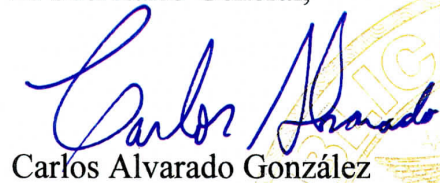
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

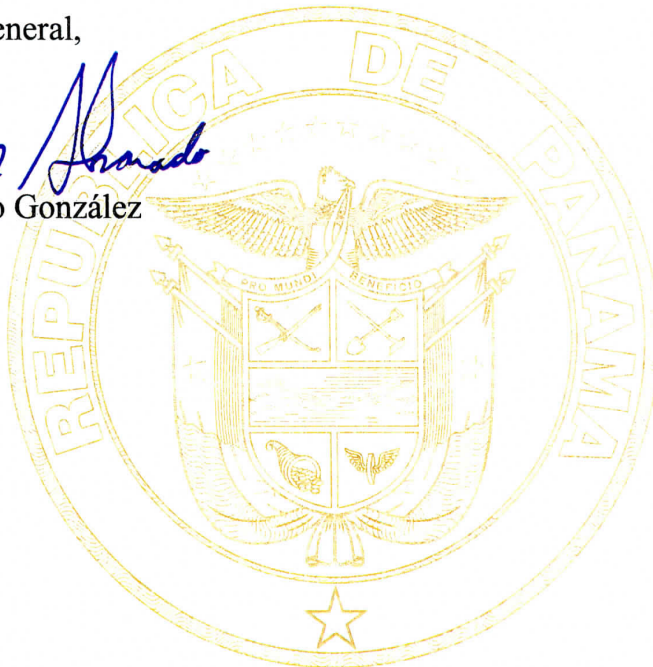
Proyecto 440 de 2025 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

La Presidenta,


Shirley Castañedas V.

El Secretario General,


Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2026.



JAVIER E. MARTÍNEZ-ACHA VÁSQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

v.



JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



De **9** de **septiembre** de 2026

LEY 550

Que declara el mes de agosto Mes de la Conmemoración, Reconocimiento y Exaltación de los Pueblos Originarios de la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. Se declara el mes de agosto Mes de la Conmemoración, Reconocimiento y Exaltación de los Pueblos Originarios de la República de Panamá, con el objetivo de reconocer su historia, tradiciones y herencia.

Artículo 2. Se realizará, en el mes de agosto de cada año, el Desfile del Vestuario Tradicional de los Pueblos Originarios, en el cual se resaltarán las vestimentas típicas de todas las regiones indígenas de Panamá.

Artículo 3. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura y la Autoridad de Turismo de Panamá velarán por la observancia de la disposición anterior y organizarán eventos alusivos a la fecha.

Artículo 4. Los centros educativos oficiales y particulares y las instituciones públicas autónomas y semiautónomas, así como las municipales, desarrollarán durante el mes de agosto actividades orientadas a resaltar la cultura, las tradiciones, la historia y los aportes de los pueblos originarios de Panamá.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir el año fiscal siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 32 de 2024 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

La Presidenta,

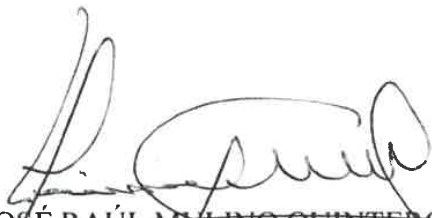

Shirley Castañedas V.

El Secretario General,


Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2026.


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
~~Presidente de la República~~


DINOSKA MONTALVO DE GRACIA
Ministra de Gobierno





REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No. 787 -2026
De 28 de agosto de 2026

EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, que reorganiza el Ministerio de Vivienda y establece el Viceministerio de Ordenamiento Territorial, en su artículo 3, decreta que el funcionamiento y la organización interna de sus dependencias se ajustarán a lo establecido en esta ley y en sus reglamentos;

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, en su artículo 8 dispone que el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los Viceministros, en el Secretario General o en los Directores, según el ramo, excepto en los casos en que este expresamente prohibido en la Constitución Política de la República y la Ley;

Que en cumplimiento de sus responsabilidades y en ejercicio de las atribuciones, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial ha dispuesto, para el logro de los objetivos institucionales y para la mayor claridad y transparencia, designar a la Licenciada **Bexi Yarelis Taylor Bethancourth**, con cédula de identidad personal No. **8-517-234**, con el número de posición No.85131, como Jefe de la Oficina de Igualdad de Oportunidades y Genero, encargada, en virtud que la titular del cargo, la Licenciada **Maryorie Cyrielle Torrenegra Arroyo**, se acogerá a su descanso anual remunerado (vacaciones), desde el 1 de septiembre hasta el 1 de octubre de 2026;

En mérito de lo antes expuesto, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

RESUELVE:

Artículo 1. DESIGNAR a la Licenciada **Bexi Yarelis Taylor Bethancourth**, con cédula de identidad personal No. **8-517-234**, con el número de posición No.85131, como **Jefe de la Oficina de Igualdad de Oportunidades y Género, encargada**, en virtud que la titular del cargo, la Licenciada **Maryorie Cyrielle Torrenegra Arroyo**, se acogerá a su descanso anual remunerado (vacaciones), **desde el 1 de septiembre hasta el 1 de octubre de 2026;**

Artículo 2. Advertir que las funciones delegadas no podrán a su vez delegarse y que el incumplimiento de esta Resolución conlleva la nulidad de lo actuado y que la función delegada es intransferible a otro servidor público y, es revocable en cualquier momento por la autoridad que la confirió. La funcionaria autorizada mediante la presente Resolución, al momento de ejercer la facultad delegada, deberá indicar que actúa por delegación de funciones.





Página No.2 de 2
Resolución No. 787 -2026
de 28 de septiembre de 2026

Artículo 3. Advertir que las funciones delegadas podrán ser ejercidas indistintamente por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Artículo 4. La presente Resolución rige a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 61 de 23 de octubre de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIME A. JOVANÉ C.
Ministro 

JAJC/MI/EDR/LDC/ng


ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Fecha: 07-09-2024

